



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0355–01

Proveniente del Juzgado Tercero (3º) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MARTHA AUDREY SANCHEZ TORRES** ciudadana quien se identifica con C.C. No. 51'729.155 de Bogotá.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
- g
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
 - **SISTEMAS INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**
 - **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**
 - **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Refirió que le fue impuesto comparendo No. 11001000000033981564 con ocasión de la infracción C29 correspondiente a conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, comparendo el cual pese a la expedición de la sentencia de constitucionalidad 038 de 2020, no puede predicarse solidaridad de la sanción entre quién conduce un vehículo y quién ostenta la propiedad del mismo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Razón por la que no le resulta imputable el referido comparendo sin la identificación de la persona al momento de realizarse la infracción, pero que la accionada realiza quizá a la expectativa de que quien requiera realizar trámites urgentes ante la oficina de tránsito, proceda al pago y permita la violación flagrante a sus derechos fundamentales.
- Señaló que aun cuando en sentencia C321 de 2022 se declaró EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas, los comparendos impuestos deben seguir los lineamientos del procedimiento establecido en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.
- Procedimiento el cual no se satisface dentro del comparendo que le fue impuesto por cuanto la cámara de foto detección ubicada en la Avenida Carrera 10 Calle 13 Sur (N/S) – San Cristóbal, no cuenta con el certificado de calibración, por lo que resulta evidente la violación directa por vía de hecho a sus garantías iusfundamentales.
- Agregó que solicitó cita para llevar a cabo la audiencia de impugnación de comparendo, diligencia la cual inicialmente fue programada para el día 17 de marzo de 2023 a las 7:45 AM, luego fue reagendada para el 21 de noviembre de 2022 a las 12 PM, sin embargo: *“Asistí a las dos citas incluso desde antes de la hora indicada y esperé por varios minutos sin que se conectaran en ninguna de las dos, la inspección de tránsito, perdiendo con ello la posibilidad de impugnar el comparendo 11001000000033981564”*¹

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, proceda a la exoneración y eliminación de las bases de datos de movilidad a nivel nacional el foto-comparendo No. 11001000000033981564 que le fuera impuesto.

5- Informes:

a) REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT

- Indicó que la accionante no demostró la afectación de sus derechos fundamentales, situación la cual no permite la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, al carecer de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.
- Manifestó que dentro de sus competencias no se encuentra conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, razón por la que deberá denegarse el amparo en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dicha labor es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas

¹ Ver folio 03 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el artículo 3º del Código Nacional de Tránsito, entre las cuales, no se encuentra su representada.

b) CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL

- Refirió que en virtud del Contrato de Concesión No. 2519, su representada a partir del primero de marzo de 2022 reemplazó al antiguo Consorcio SIM, razón por la que dentro del marco de sus competencias le corresponde la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación.
- Consecuencia de lo anterior, señaló que no le compete atender los pedimentos de la accionante al tratarse de un asunto contravencional, para el cual, debe pronunciarse la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, resultando que la acción de tutela deba ser negada en contra de su representada.

c) SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

- Manifestó que la acción de tutela no fue instituida para debatir o dejar sin efecto actos administrativos como lo son los comparendos, pues para ello se estableció el procedimiento contravencional y los medios de control ante la jurisdicción contencioso – administrativa, más aún cuando se siguieron cada uno de los lineamientos descritos en el procedimiento para garantizar el debido proceso, resultando necesario rechazar por improcedente la acción de tutela.
- Concluyó que resulta improcedente la acción de tutela promovida, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, respecto de la comparecencia de las diligencias agendadas para la impugnación del comparendo indicó que la accionante no compareció a la misma, omitiendo en consecuencia su oportunidad para impugnar el comparendo. Adicionalmente, no se demostró la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual permita el amparo siquiera de manera transitoria.

d) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMAS INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT

- Señaló que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, reflejándose la información reportada de manera automática y no por intervención de su representada, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.
- Consecuencia de lo anterior, solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, así como no vincular a su representada en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- La accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARTHA AUDREY SANCHEZ TORRES, al fundamentar su inasistencia a la audiencia de impugnación, con soportes que no corresponden al asunto de marras, al efecto:

“Como se puede desprender de lo afirmado por la convocada, en nada coincide el acta de no comparecencia a la audiencia de la señora Jesica Paola, con la accionante Martha Audrey, pues si bien se citaron ambas el mismo día, lo cierto es que no corresponde la hora de la audiencia o el número del comparendo con los datos incorporados en el acta de no comparecencia con el proceso adelantado en contra de la accionante”²

- Razón por la que al no haberse acreditado que la accionante no compareció a la audiencia reseñada, sino por el contrario, quien no asistió a la misma fue la accionada, corresponde amparar el derecho fundamental requerido, al no haberse acreditado el derecho al debido proceso así como el derecho de defensa de la infractora, dentro del proceso contravencional.

b) Orden:

- Concedió la acción de tutela promovida.
- Ordenó a la accionada programar nuevamente de manera virtual, la fecha y hora como fue solicitada por la impugnante a través del medio meet u otro similar de fácil acceso, audiencia para impugnación de comparendo, a fin de que la accionante ejerza su derecho de defensa, así como, deje sin valor y efecto las actuaciones surtidas desde la audiencia del 21 de noviembre en adelante.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo reitero cada uno de los argumentos expuestos en primera instancia, tendientes a demostrar que se garantizaron los derechos fundamentales de la accionante en el proceso contravencional, razón por la que se torna improcedente el mecanismo constitucional promovido resultando consecuente revocar la decisión emitida en primer grado.

8.- Problema jurídico:

² Ver folio 4 del índice 21 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela interpuesta, primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar negar el amparo?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”³

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa

³ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...*⁴

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

En primera medida habrá de advertirse que la accionante a través de comunicación radicada en el Juzgado el veinticuatro de abril del 2023, señaló que se oponía a la impugnación planteada por la accionada, pues esta, si compareció efectivamente a las audiencias virtuales programadas, al efecto:

“Por lo tanto es evidente de lo aportado, que asistí a las dos citas incluso desde antes de la hora indicada y esperé por varios minutos sin que se conectaran en ninguna de las dos la inspección de tránsito, perdiendo con ello la posibilidad de impugnar el comparendo 11001000000033981564. Por lo que no puede escudarse la Secretaria De Movilidad con los mecanismos que existen para la impugnación de comparendos, pues dichos mecanismos NO ESTAN ESTABLECIDOS PARA DEFENDER UNA CONDUCTA ILEGAL, y menos si no es posible acceder a los mismos”

Dicho esto y, revisado el acervo recaudado, este estrado judicial concuerda con la decisión emitida por el a quo, pues efectivamente la entidad vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al no acreditar su no comparecencia a la audiencia programada.

En este punto, no resulta de recibo la constancia de inasistencia aportada, en el sentido que allí se señala como impugnante a persona diferente que la aquí accionante, así como también hora que no concuerda con la señalada, tal como se advierte subsiguientemente:

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
CONSTANCIA
Infracción – C29
Orden de comparendo N° 33981564 de 6/13/2022

CONSTANCIA DE INASISTENCIA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Siendo las 11:45:00 a. m. horas del 21 de noviembre de 2022 se deja constancia de la inasistencia del impugnante **jesica paola bautista sierra** con CC **1055246961** en calidad de impugnante de la orden de comparendo de la referencia.

Se firma para que se allegue al expediente por los siguientes.



ANDREA GONZALEZ PORRAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

(…)”⁵

Dicho esto, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, no por encontrarse error en la misma, sino por cuenta del cumplimiento acreditado por la recurrente. Lo anterior, a razón de los siguientes miramientos.

La decisión de primer grado, en su numeral segundo, dispuso que, en un término no superior a 48 horas, la accionada procediera a programar nuevamente de manera virtual la fecha y hora como fue solicitada por la impugnante, razón por la que se procedió de dicha manera programándose para el ocho de mayo del 2023 a las 11:00 a.m., siéndole comunicada tal decisión a su correo electrónico jjulio1985@gmail.com el trece de abril del 2023, tal como consta seguidamente:

“(…)

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	2442
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	jjulio1985@hotmail.com - jjulio1985@hotmail.com
Asunto:	RADICADO SDM N202342103935031
Fecha envío:	2023-04-13 15:14
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

(…)”⁶

Consecuencia de lo anterior, se tiene que la referida comunicación fue enviada al correo electrónico suministrado por la accionante, como lugar de notificaciones en la acción de tutela⁷

⁵ Ver folio 15 del índice 28 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela, primera instancia.
⁶ Ver folio 1 del índice 32 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela, primera instancia.
⁷ Ver folio 8 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, conforme lo señalado en precedencia, encuentra este estrado judicial que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el amparo constitucional concedido por el a quo respecto a ordenarle a la accionada fijar nueva fecha virtual para adelantar en la misma la impugnación al comparendo propuesta por la accionante, ya fue fijada, notificándosele dicha decisión al correo electrónico arrimado como lugar de notificación. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA AUDREY SANCHEZ TORRES** ciudadana quien se identifica con C.C. No. 51'729.155 de Bogotá, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.